

Orden de la exposición

- 1) Sustento normativo
- 2) Fundamento
- 3) Jurisprudencia de la Corte Interamericana
- 4) Consideración sobre el entendimiento de los derechos a través de la propia cultura
- 5) Propiedad Colectiva
- 6) Pueblos indígenas y protección ambiental
- 7) Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales
- 8) Reparaciones
- 9) Conclusiones



02:14



vimeo

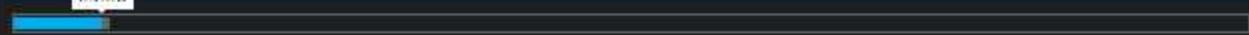


Sustento Normativo

- **Convenio 107 de la OIT de 1959**, sobre “la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semi-tribales en los países independientes”.
- **Convenio 169 de OIT de la 1989** - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales.
- **Declaración** de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.
- **Declaración** Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, aunque se comenzó a discutir en 1999.



03:35



vimeo

PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

- Un primer aspecto es si el derecho a un ambiente sano adquiere particularidades respecto a pueblos indígenas, es decir, si la obligación estatal de protección o cuidado del ambiente resulta más intensa respecto a pueblos indígenas.
- Un segundo aspecto es qué ocurre cuando el uso indígena de la tierra, con base en su derecho de propiedad, se traslapa con áreas de importancia ecológica o ambiental y que, por eso, el Estado decide proteger especialmente.



20:48



vimeo

VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

Preámbulo del Convenio 169 de la OIT: “en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven”.

El Banco Mundial ha indicado que aunque los pueblos indígenas representan cerca del 6% de la población mundial, constituyen el 15% de la población que viven en pobreza extrema, y que la expectativa de vida de una persona indígena es hasta 20 años menor que la de las personas no indígenas .



05:18

vimeo

IDENTIDAD CULTURAL Y PREEXISTENCIA

El preámbulo del Convenio 169 señala recuerda: “las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”

De acuerdo a la terminología del Convenio 169, los “indígenas” son considerados tales por “descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.



06:57

vimeo

Propiedad colectiva

¿qué ocurre si las comunidades indígenas han salido de sus territorios?

- a.- si las tierras no han sido adquiridas de buena fe por terceros, **mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas** (Moiwana, 2005)
- b.- Si las **tierras han sido adquiridas de buena fe por terceros:**
 - i.- **las comunidades tienen el derecho a solicitar su restitución, y los particulares deben ser indemnizados;**
 - ii.- **si se da prioridad a la propiedad privada, deberá ofrecerse a las comunidades tierras alternativas o una indemnización** en dinero o en especie (casos paraguayos, Yakyé Axa, Sawhoyamaxa, Xákmok Kasek).



00:17

vimeo

Propiedad colectiva

El artículo 21 CADH debe ser entendido en forma no restrictiva, y protege la propiedad comunal.

“Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra[:...] la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”. Por eso, el derecho consuetudinario debe ser tenido en cuenta, y la posesión debería bastar para el reconocimiento de la propiedad.



15:31



vimeo



Entendimiento de derechos a partir de la propia cultura

En 1993 la Corte dictó una sentencia sobre Reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam.

Señaló que a fin de determinar herederos de personas fallecidas (titulares de indemnizaciones), debía seguirse el derecho interno aplicable. Advirtió que no era el estatal, que no tenía efectividad, sino el derivado de las costumbres Saramaka.



12:55



vimeo

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

1.-Awas Tingni Vs. Nicaragua (2001)	8.-Kuna Vs. Panamá (2014)
2.-Yatama Vs. Nicaragua (2005)	9.-Triunfo de la Cruz Vs. Honduras (2015)
3.-Yakye Axa Vs. Paraguay (2006)	10.-Punta Piedra Vs. Honduras (2015)
4.-Sawhoyamaxa Vs. Paraguay (2006)	11.-Kaliña y Lokonos Vs. Suriname (2015)
5.-Saramaka Vs. Suriname (2008)	12.-Xucuru Vs. Brasil (2018)
6.-Xákmok Kasek Vs. Parguay (2010)	13.-Lhaka Honhat vs. Argentina (2020)
7.-Sarayaku Vs. Ecuador (2012)	



11:10

Propiedad colectiva

En el caso *Awas Tingni*, la Corte señaló la obligación del Estado de brindar recursos legales para que las comunidades puedan reclamar la propiedad (luego de la sentencia, el Estado creó una ley a estos efectos).

El derecho de propiedad colectiva comprende las obligaciones del estado de: a.- delimitar; b.- demarcar, y c.- titular. Luego, en el caso *Punta Piedra*, fue ampliada: Ahí la corte habló de “saneamiento”, como la obligación de garantizar que el territorio estuviera libre de ocupantes no indígenas, pero más adelante (*Lhaka Honhat*), se refirió a lo mismo abandonando esta denominación.

Reparaciones

- Restitución o entrega de tierras
- Garantía de goce pacífico del territorio
- Publicación de sentencia y actos públicos en lengua indígena
- Rehabilitación (considerando particularidades)
- Programas de vivienda, salud, educación y desarrollo
- Indemnizaciones: Fondo de desarrollo comunitario
- Adecuación legislativa: para garantizar propiedad, recursos efectivos, participación política.

PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

La propiedad colectiva abarca los recursos naturales. Los recursos naturales a los que las comunidades tienen derecho, o que quedan al amparo de su derecho de propiedad, son los vinculados con su supervivencia, desarrollo y continuidad de estilo de vida.

Artículo 21 sí impone ciertas salvaguardas: hay un derecho a la consulta, que implica tres requisitos principales:

- a) consulta previa, libre e informada;
- b) elaboración de estudios de impacto ambiental y social y
- c) participación en los beneficios.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

- La Corte verificó el cumplimiento de estándares sobre derechos sociales, a través de diversas normas convencionales.
- La Corte señaló el derecho a la vida digna, y estableció que cuando el Estado tiene conocimiento de un riesgo (cierto, real e inmediato), que puede afectar esta vida digna, debe tomar acciones para evitarlo.
- En una segunda etapa, que por ahora abarca solo el caso Lhaka Honhat, decidido en 2020, la Corte determinó violaciones a los derechos sociales como tales.